

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY DEL SUELO DE CANARIAS

Recibido el Anteproyecto de Ley del Suelo de Canarias, en aplicación de lo dispuesto en la norma tercera 1.e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, se formulan las siguientes **OBSERVACIONES**:

Primera.- Desde el punto de vista del área material de la **Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías** y visto que la normativa sectorial vigente en la Comunidad Autónoma en materia de Telecomunicaciones con incidencia en la ordenación territorial y urbanística afectada por las previsiones recogidas en el ALSC son:

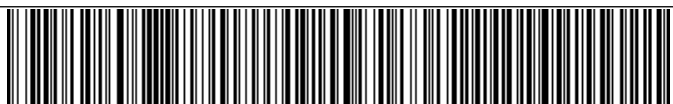
- Ley 11/2009 de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, LOTT, que tiene como uno de sus objetivos, *“Asegurar la disponibilidad y la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones mediante una ordenación coherente, que tenga en cuenta la protección del territorio y del entorno paisajístico y medioambiental, así como su repercusión en la economía y, en particular, en el turismo”*.
- Y el Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, DOTT, que pretende garantizar *“la traslación al ámbito territorial de las implicaciones que para el uso del suelo tienen las normas sectoriales en telecomunicaciones, es el objeto principal de estas Directrices, de modo que se asegure la disponibilidad de infraestructuras y suelos sobre los que los operadores puedan prestar posteriormente sus servicios de telecomunicaciones, guardando el necesario equilibrio con los principios que inspiran el uso de suelo de conformidad con los instrumentos de ordenación existentes en cada caso”*.

Objetivos comunes

El objeto del ALSC recogido en su artículo 1, ente otros, es regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el régimen jurídico general de los recursos naturales, en particular del suelo, la ordenación del territorio y la ordenación urbanística, la intervención en las actividades privadas con incidencia relevante sobre el territorio y los recursos naturales.

Tanto la LOTT como las DOTT, comparten esos objetivos, al regular la ordenación territorial y urbanística de las infraestructuras de las comunicaciones electrónicas, sus elementos y equipos, a fin de producir el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual, dentro de criterios de implantación sectoriales.

Respetando la complementariedad de tales normas, y el desarrollo del mismo título competencial de ordenación del territorio, el ALSC regula de manera tangencial las infraestructuras de las



comunicaciones electrónicas, sin grandes modificaciones respecto a la normativa precedente. Remitiendo incluso, en su Disposición adicional cuarta, que *“Los planes y programas previstos en la legislación sectorial y especial que tengan algún impacto sobre el territorio se tramitarán, aprobarán y entrarán en vigor de acuerdo con lo establecido por esas disposiciones legales”*. Entre tales previsiones habría que englobar las previstas en el marco de las Telecomunicaciones.

Oportunidad legislativa

La Disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones, LGTel, sobre la adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, establece que deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Mediante Orden nº 117 del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 27 de abril de 2015, se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de las DOTT, para su adaptación, entre otras cuestiones, a lo dispuesto en la LGTel.

Por su parte, la modificación de la LOTT, para su adaptación la LGTel, únicamente puede llevarse a cabo mediante norma de igual rango. Visto que el ALSC recoge en sus Disposiciones finales segunda a quinta, propuestas de modificación de, entre otras, la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, o a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, puede resultar una medida oportuna y eficiente incluir una nueva Disposición final que modifique aquellos apartados de la LOTT indispensables para su adaptación a los nuevos cambios normativos y de realidad.

Todo ello, teniendo en cuenta que la referida necesidad de adaptación a la normativa estatal, afecta a toda la normativa susceptible de producir afección al despliegue de las telecomunicaciones, entre ellas el propio ALSC, como normativa autonómica susceptible de afectar al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Con todo lo anterior, se presentan las siguientes consideraciones respecto al ALSC, con incidencia sobre la normativa sectorial expuesta, sobre las que se propone una modificación al texto remitido:

1.- Nomenclatura.

El ALSC, se refiere las infraestructuras de las comunicaciones electrónicas indiscriminadamente como “Instalaciones de telecomunicación”, “infraestructuras de telecomunicaciones”, o “infraestructuras de comunicaciones”.

Por su parte, la LGTel, incluye en su ANEXO II, definiciones, sobre los distintos elementos regulados, cuestión que la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2016, de 21 de enero, frente a diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de las telecomunicaciones de Galicia, hace referencia ellos como instrumento para modular las competencias autonómicas y estatales que convergen en la materia.



Así, siendo las competencias autonómicas sobre las que se regula la materia, el urbanismo y la ordenación del territorio, su objeto serían las infraestructuras físicas o recursos asociados, de comunicaciones electrónicas. Siendo de este modo más acertado el término de infraestructuras de comunicaciones electrónicas.

Con objeto de normalizar conceptos, y mantener una coherencia normativa, se propone hacer referencia al concepto de infraestructuras de comunicaciones electrónicas cuando el ASLC se refiera a las mismas. Entre ellas, los artículos 79.1.b; 99.1.c;128.1.b;336.1; 390.

2.- Garantizar una oferta suficiente de lugares y espacios físicos para ubicar infraestructuras de las comunicaciones electrónicas.

El art. 6 de la LOTT se establece que *“Con carácter general y, sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de telecomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos en aplicación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo , de Patrimonio Histórico de Canarias ni en los espacios naturales protegidos calificados por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo , por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, excepto cuando sus instrumentos de planeamiento lo permitan”*.

La LGTel, reduce las limitaciones a *“los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública”*.

Además, continua la LGTel, dispone en su artículo 34.3 que *“Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial”*. Se fija de este modo un contenido necesario para los instrumentos de planeamiento, los cuales deberán contener ámbitos o espacios para la implantación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas.

Por su parte, la LOTT dispone en su art. 9 *“instrumentos de planificación en materia de telecomunicaciones”* deberán contemplar las *“las áreas de ubicación preferente de futuras infraestructuras de telecomunicación”*, cuyo alcance y distribución territorial convendría desarrollar mediante normativa autonómica.

Para dar cumplimiento pleno a lo previsto en la LGTel, dando cobertura a los objetivos recogidos en las DOTT, se requiere una modificación de lo dispuesto en los referidos artículos 6 9, contemplando la necesidad de prever ámbitos de referencia suficientes, y las diferencias entre la previsión de dichos ámbitos en las diferentes categorías de suelo, salvaguardando el suelo rústico del afán liberalizador de la ley estatal, reconocido en su propia Exposición de Motivos cuando establece que la LGTel refuerza *“los criterios de liberalización del sector, libre competencia, de*



recuperación de la unidad de mercado y de reducción de cargas”, dentro de las competencias que le son propias a las CCAA.

Conforme a lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de la LOTT, a través de una Disposición final del ALSC:

1. El artículo 6 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias queda con la siguiente redacción:

Con carácter general, no podrán establecerse despliegues aéreos o por fachadas de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas en los bienes inmuebles de interés cultural, y de patrimonio histórico, excepto que el instrumento específico de ordenación lo permita.

Igualmente, sin perjuicio de las determinaciones concretas del instrumento de ordenación específico, no podrán establecerse despliegues de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas en los espacios naturales protegidos fuera de los ámbitos de referencia habilitados al efecto, que deberán ser suficientes conforme a los objetivos territoriales desarrollados reglamentariamente.

Las instalaciones a las que se refieren los párrafos anteriores se realizarán de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual”.

2. El artículo 9 apartado 1.c de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias queda con la siguiente redacción:

“Instrumentos de planificación en materia de telecomunicaciones” deberán contemplar “Las áreas de ubicación preferente de futuras infraestructuras de las comunicaciones electrónicas, que conformen una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras, en cumplimiento de los objetivos territoriales desarrollados reglamentariamente”.

Como una opción integradora, se propone modificar el ALSC para la contemplación de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos para la implantación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas, como contenido obligatorio dentro de Ordenación territorial. En este sentido, teniendo en cuenta que el art. 34 de la LGTel, dispone que “Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general”, se propone la adaptación de lo dispuesto en el art. 137 del ALSC.

Así, se propone **incluir en el apartado 1, dentro del artículo 108 del ALSC**, una nueva determinación de ordenación.

d. La ordenación de las infraestructuras de las comunicaciones electrónicas, en cumplimiento de los objetivos territoriales desarrollados reglamentariamente.

Igualmente, se propone **incluir un apartado g, dentro del artículo 137.A del ALSC**, sobre



Ordenación urbanística estructural:

g. La ordenación de las infraestructuras de las comunicaciones electrónicas en el suelo urbano consolidado y del suelo rústico de asentamiento rural, en cumplimiento de los objetivos territoriales desarrollados reglamentariamente.

En esta misma línea, art. 36 de la LGTel, dispone que “cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas”, las cuales, continua el referido artículo “formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal”. Se fija de este modo un contenido necesario para los proyectos de urbanización.

Sirva a este respecto lo dispuesto en el art. 208 del ALSC, dónde recoge las telecomunicaciones dentro de los gastos de urbanización, emplazando a que “reglamentariamente se procederá a establecer una relación pormenorizada de estos gastos según la actuación de que se trate”.

Cuestión que se pretende quede reflejada en la LOTT.

Conforme a lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones, para la de modificación de la LOTT, a través de una Disposición final del ALSC:

El título del artículo 8 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias queda con la siguiente redacción:

Artículo 8. Sobre los instrumentos de ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones.

Se añade un apartado 4 al artículo 8 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, que queda con la siguiente redacción:

4. Los Planes Parciales de Ordenación urbanística deberán prever la instalación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas dentro de los proyectos de urbanización, en cumplimiento de los objetivos territoriales desarrollados reglamentariamente.

3.- Infraestructuras de comunicaciones electrónicas en suelo rústico

En el ALSC, las telecomunicaciones se encuentran previstas dentro del uso de infraestructuras, identificando una categoría específica de suelo rústico dedicada al uso de infraestructuras, compatible con cualquier otra de suelo rústico, respetando el orden de preferencia para su implantación expuesto. En todo caso, el Artículo 64, sobre Régimen de usos y actividades autorizables, dispone que “reglamentariamente podrán precisarse las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades”.

Desde actuaciones municipales, es común pretender trasladar al suelo rústico, las infraestructuras que tengan por objeto principal satisfacer la demanda de servicios de telefonía móvil a población en suelo urbano por diferentes presiones sociales, causando un perjuicio al suelo rústico con valores ambientales a preservar sin justificación territorial. Para evitar esto:



Se proponen las siguientes alternativas:

Incluir una letra al artículo 60.2 del ALSC, sobre determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario:

f) No podrán emplazarse en suelo rústico, las infraestructuras que tengan por objeto principal satisfacer la demanda de servicios de telefonía móvil a población en suelo urbano, salvo que por cuestiones de reducción del número de infraestructuras o impacto visual lo justifiquen.

Como alternativa, se propone la inclusión en la Disposición final del ALSC, de **modificación del artículo 6 de la LOTT**.

Se añade un apartado 2 al artículo 6 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, que queda con la siguiente redacción:

2. No podrán emplazarse en suelo rústico, las infraestructuras que tengan por objeto principal satisfacer la demanda de servicios de telefonía móvil a población en suelo urbano, salvo que por cuestiones de reducción del número de infraestructuras o impacto visual lo justifiquen.

4.- Exención de trámite de licencia urbanística.

El artículo 34.6 de la LGTel, alude a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en su Disposición adicional tercera, sobre Instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas, alude a la inexigibilidad de licencia para el desarrollo de su actividad aplicable *“a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de aquéllas en las que concurren las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de esta Ley, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos”*, sin perjuicio a la remisión a la normativa estatal en telecomunicaciones, concretada en la posterior LGTel.

De lo dispuesto aquí se deduce que, salvo en los supuestos contemplados, instalaciones con superficie superior a 300 metros cuadrados, o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos, no será preceptiva la obtención de licencia previa. Por su parte, matiza el artículo 3 de la propia Ley 12/2012, de 26 de diciembre, sobre la inexigibilidad de licencias, disponiendo que tal *“inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente”*.



Conforme a las precisiones expuestas, la inexigibilidad, salvo en los supuestos previstos, alcanza únicamente a las licencias de actividad o análogas, a las cuales se han venido sometiendo la instalación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas. Quedando de este modo, únicamente obligados a tramitar las licencias de obras que fueran oportunas. Cuestión que resultaría oportuno aclarar de forma expresa en la ALSC y en la LOTT, en tanto es objeto de debate continuo por operadores y administraciones locales.

Sin embargo, lo anterior resulta más apremiante si cabe, por lo dispuesto en el propio 34.6 LGTel, cuando, dando un paso más a lo recogido en los párrafos anteriores, establece que *“Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior (los casos previstos Ley 12/2012) , no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración”*.

Sin perjuicio de las dificultades interpretativas y competenciales, se pretende otorgar al plan de despliegue aprobado, valor concesional para la implantación de infraestructuras, para las cuales no se podrá exigir la obtención de licencia previa de ningún tipo.

El ALSC, regula en sus Artículo 331, 332 y 333 las actuaciones amparadas por otro título habilitante, comunicación previa o actuaciones exentas, sin prever lo dispuesto aquí. Incluyendo incluso en el artículo 390, que *“se sancionará con multa de 6.000 a 150.000 euros las instalaciones no autorizadas de telecomunicaciones y conducción de energía”*, lo cual podrá ofrecer más inseguridad jurídica al respecto que conviene dilucidar.

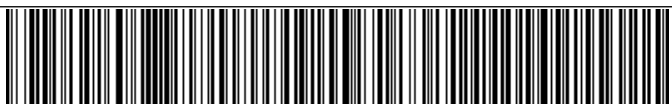
Con objeto de aclarar el régimen jurídico aplicable dentro de la normativa autonómica.

Se propone la **inclusión expresa dentro del apartado 1 del art. 330 ALSC** las telecomunicaciones como actos sujetos a licencia.

p) El despliegue o implantación de infraestructuras o instalaciones de comunicaciones electrónicas en suelo rústico fuera de los ámbitos de referencia definidos por la normativa sectorial.

Dentro de las actuaciones sujetas a comunicación previa, incorporar **una letra al art. 332.1 del ALSC**, de Actuaciones sujetas a comunicación previa.

n) La instalación de infraestructuras o instalaciones de comunicaciones electrónicas en dominio privado en suelo urbano, y en suelo rústico o sometido a cualquier tipo de protección, dentro de los ámbitos de referencia definidos por los instrumentos de planeamiento sectoriales.



5.- Plan de implantación o despliegue.

Conforme a lo anterior, la LGTel otorga al plan de despliegue aprobado, valor concesional para la implantación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas como instrumento de ordenación pormenorizado presentado por los operadores, de contenido a desarrollar.

Reconociendo que los planes, como instrumentos de asignación de facultades urbanísticas, conforman parte de los aspectos básicos o esenciales del derecho de propiedad, cuya regulación compete a la ley autonómica. La asimilación del plan de despliegue a alguno de los instrumentos previstos, regulación del contenido y procedimiento de aprobación, debe realizarse a través del ALSC o la modificación de la LOTT.

La LOTT, únicamente regula los planes de despliegue cuando prevé como infracción grave, “*La presentación fuera de plazo de los Planes territoriales de Despliegue cuando dicho retraso fuera superior a un mes*”, o, como infracción muy grave, “*la construcción de instalaciones que no estén incluidas en los planes territoriales de despliegue aprobados*”, sin desarrollar los plazos, contenido, ni efectos concretos del instrumento.

En este sentido, en primer lugar, se propone la modificación de la LOTT, para adecuarlo a la nueva normativa, eliminando la obligación de presentación por parte de los operadores de un plan de despliegue asimilado a instrumento de ordenación, para que no incurran en infracciones y sanciones urbanísticas.

5. Modificación del artículo 15 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, eliminando el apartado 5.

Eliminar el artículo 16 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

Por su parte, el ALSC, prevé dentro del artículo 147, sobre los planes Especiales de Ordenación, que uno de sus objetivos será “*organizar y asegurar el funcionamiento de las redes de abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas*”, entre los que habría que entenderse las telecomunicaciones.

Se propone, en cuanto a la importancia de la materia, y su cohesión con la normativa sectorial canaria vigente, incluir las telecomunicaciones expresamente, dentro de los objetivos de los planes especiales de ordenación del artículo 147.

Se propone la **modificación del apartado 2.i del artículo 147 del ALSC**, resultando la siguiente redacción.

i) Organizar y asegurar el funcionamiento de las redes de abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía, telecomunicaciones y otras análogas

El propio ALSC, o la LOTT a través de su modificación por una disposición final, deberá regular el régimen jurídico de los planes de despliegue previstos en la normativa estatal, en tanto la actual normativa sectorial canaria otorga un carácter meramente informativo, y la normativa estatal le otorga un valor concesional.



La posibilidad de asimilar, el referido Plan de despliegue al Plan Especial de Ordenación, con las particularidades sectoriales que se precisen en cuanto a contenido, documentos y procedimiento, encajaría el instrumento estatal dentro de la normativa canaria, garantizando los procedimientos ambientales y de participación pública. Lo anterior, no sin algunas dificultades en tanto que, la LGTel, aparte del valor concesional del Plan de despliegue, prevé que el mismo se entenderá “*aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa*”. En cambio, el Artículo 151 del ALSC, dispone que serán “*desestimados por silencio negativo, en el caso de los planes especiales*”, en el plazo de “*tres meses a partir de la finalización del trámite de información pública*”.

Por tanto, se propone la equiparación expresa de los Plan de despliegue a Plan Especial de Ordenación, con las particularidades sectoriales que se precisen en cuanto a contenido, documentos y procedimiento.

Se propone la **modificación del 1.D del art. 134 del ALSC**, resultando la siguiente redacción.

D. Instrumentos de ordenación sectorial:

a) Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad.

b) Programa de actuación sobre el medio urbano.

c) Plan de despliegue o instalación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas.

Se propone **añadir un apartado nuevo al art. 134 del ALSC**, resultando la siguiente redacción.

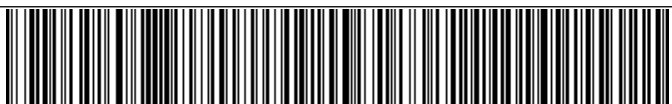
4. Los Plan de despliegue o instalación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas previstos en la legislación sectorial, se tramitarán conforme a lo establecido para los planes especiales urbanísticos de iniciativa privada con las singularidades previstos en aquellas.

Se propone la inclusión en Disposición final del ALSC, de **modificación del artículo 8 de la LOTT**.

Se añade un apartado 5 al artículo 8 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, que queda con la siguiente redacción:

4. Los Plan de despliegue o instalación de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas, se tramitarán conforme a lo establecido para los planes especiales urbanísticos de iniciativa privada, con la singularidad de que deberán aprobarse de forma definitiva en el plazo de dos meses a partir de la finalización del trámite de información pública.

5. Transcurrido dicho plazo sin que se adopte el referido acuerdo, se entenderá aprobado por silencio administrativo positivo, salvo que concurran los supuestos previstos en la normativa urbanística.



6.- Regulación de la compartición de infraestructuras.

La nueva LGTel, sobre la compartición de infraestructuras de las comunicaciones electrónicas, modifica el régimen anterior donde se establecía que *“por no existir alternativas, por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización compartida”*, siendo bajo estos principios como se encuentra redactado tanto la LOTT y las DOTT. La normativa canaria, determina que *“en los casos en que se imponga el uso compartido, la Administración actuante determinará el emplazamiento que mejor se adecúe a las determinaciones de su planeamiento”*.

Ahora, la LGTel reserva la posibilidad de imposición de compartición únicamente al Estado, regulando un procedimiento a través del cual, las diferentes Administraciones Territoriales instan al Ministerio tal posibilidad, que será en última instancia quien resuelva.

Entendiendo que, el procedimiento para obtener tal autorización, de manera general a través de los instrumentos de planeamiento, o en cada caso concreto, debe ser desarrollado por la normativa autonómica, en tanto la compartición, es una medida urbanística dirigida a la reducción del impacto visual y paisajístico. Se propone la modificación de la LOTT para prever, como contenido específico de los informes sectoriales a recabar en materia de telecomunicaciones, los emplazamientos sometidos a compartición de manera separada, con el objetivo de unir el procedimiento previsto en la LGTel y la tramitación de los diferentes instrumentos de planeamiento.

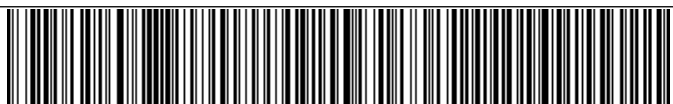
Lo anterior, más si cabe, por el hecho de que el art. 11 de la LOTT, únicamente establece la necesidad de incluir los emplazamientos que deberán preceptivamente compartir, a los planes territoriales especiales de telecomunicaciones, obviando a los planes urbanísticos de tales funciones, y el momento oportuno para instarlo.

Se modifica el artículo 11 de la Ley 11/2009, de 15 diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, que queda con la siguiente redacción:

La Administración territorial competente incluirá en sus instrumentos de planeamiento que ordenen las infraestructuras de las comunicaciones electrónicas, en su caso, los emplazamientos que deberán preceptivamente compartir los distintos operadores, atendiendo a los principios de protección ambiental y paisajística desarrollados reglamentariamente, indicando tal extremo en el trámite de evacuación de consultas entre las Administraciones, en cumplimiento de la normativa estatal.

Conclusiones

Conforme a lo expuesto en el presente escrito, se solicita se tengan en cuenta las consideraciones presentadas, ofreciendo la colaboración interadministrativa para la redacción del contenido exacto de las modificaciones propuestas, así como discutir cualquier aspecto de los aquí detallados.



Segunda.- Desde el punto de vista del área material del Instituto Canario de Igualdad, se adjunta informe de este organismos autónomo.

Santa Cruz de Tenerife,
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Berta Pérez Hernández

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL,
SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BERTA MARIA PEREZ HERNANDEZ - SECRETARIO GENERAL TECNICO	Fecha: 26/04/2016 - 08:44:37
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2016 - N. Registro: PTSS / 10752 / 2016 REGISTRO INTERNO - N. Registro: CPJÍ / 18144 / 2016 - Fecha: 26/04/2016 09:20:34	Fecha: 26/04/2016 - 11:27:07 Fecha: 26/04/2016 - 09:20:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0V_51xL7DGKEEDN8Qoe1_b_133T6sV40i	 
El presente documento ha sido descargado el 28/04/2016 - 11:18:28	